



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Acción Ejecutiva

Radicación N°: 70-001-33-33-003-2015-00066-00

Demandante: Wilson Antonio Pérez Vargas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Asunto: Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

1. La petición.

La parte ejecutante en escrito presentado el día 16 de febrero de 2016¹ solicita la siguiente medida cautelar:

“Embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE CRÉDITO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITI BANK, BANCO HSBC Y BANCO COOMEVA.

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a las citadas entidades financieras, ordenando a sus gerentes o quienes hagan sus veces consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o la que con posterioridad llegaren a existir a favor de la entidad demandada, en la cuenta de depósitos judiciales”.

2. Consideraciones.

En consideración a la solicitud presentada, y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”* norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar

¹ Folio 129 del Expediente Principal

una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida necesario se hace acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso en la petición de medida previa el ejecutante mencionan cuentas con 15 Bancos de las que según es propietario la entidad accionada, sin embargo no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá la solicitud impetrada no podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal de conformidad con el artículo 594 de Código general del proceso.

En ese sentido deberá la entidad accionada, además las entidades Bancarias allí mencionadas, verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la medida.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénase el embargo y la retención del dinero depositado en cuentas de ahorro, corrientes, y que a cualquier otro título bancario o financiero posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, con Nit. 900.373.913-4; en los siguientes establecimientos bancarios de la Ciudad de Sincelejo:

- Banco BBVA
- Banco de Occidente
- Banco AV Villas
- Banco Popular
- Bancolombia
- Davivienda
- Banco Agrario
- Banco Bogotá
- Banco Caja social
- Banco Colpatria
- Banco de Crédito
- Banco GNB Sudameris

- Banco Citi Bank.
- Banco HSBC
- Banco Coomeva

Para la efectividad de la medida líbrese oficio comunicando la medida decretada, informándoles que si es efectiva la medida, deberán realizar consignaciones de los valores embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado, Cuenta No. 700012045003 Sucursal Sincelejo. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

La anterior medida se limita así:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de **\$214.712.847.3** (art. 593-10.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.

B) NO PODRÁN RETENERSE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, NI DE REGALÍAS.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ